

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2018-0721

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se reúnen los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., se procede a proferir sentencia anticipada ya que el asunto a resolver es de mero derecho y las pruebas solicitadas son inconducentes según se explicará mas adelante.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 24 de julio de 2018, se libró orden de pago a favor de la **COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEMCOOP**, en contra de **JOSE ALBERTO GARCIA SOTO, JOSE CUPERTINO ALDSANA LEAL y OLEGARIO NOVOA TEJEDOR**, por las sumas de dinero allí relacionadas por concepto de capital e intereses.

En cuanto a los hechos, se dijo que los demandados suscribieron en favor de la Cooperativa el pagaré 151001057, para garantizar el pago de \$20.000.000 de pesos entregados en mutuo. El título fue suscrito el 11 de diciembre de 2015 y se estipuló como fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019, no obstante, en virtud de cláusula aceleratoria, podría exigirse anticipadamente en caso de mora en el pago de una o mas cuotas. Si bien se hicieron abonos parciales, estos fueron imputados a capital e intereses y los demandados entraron en mora el 30 de abril de 2017, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubieran realizado el pago.

El demandado JOSE CUPERTINO ALDANA LEAL se notificó de la orden de apremio de manera personal el día 14 de mayo de 2019 y solicitó la designación de abogado que lo representara en amparo de pobreza, quien luego de aceptar la designación, contestó la demanda y formuló la excepción genérica.

A los demandados JOSE ALBERTO GARCIA SOTO y OLEGARIO NOVOA TEJEDOR, se les tuvo por notificados mediante auto del 5 de diciembre de 2021, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

El apoderado designado en amparo de pobreza se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo, en síntesis, que su prohijado si bien firmó el pagaré, no suscribió la carta de instrucciones, por lo que en su sentir, no puede ser obligado al pago. Seguidamente propuso la excepción genérica y solicitó como pruebas el interrogatorio al representante

legal del demandante y la exhibición de documentos para que la Cooperativa certificara los pagos realizados frente a la obligación ejecutada.

Surtido el traslado, la apoderada de la parte actora se opuso a su prosperidad, explicando que la falta de firma de la carta de instrucciones no le resta valor al pagaré, el cual, para la fecha en que fue firmado por los deudores, ya se encontraba completamente diligenciado, sin espacios en blanco.

### CONSIDERACIONES

El juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, sin necesidad de agotar previamente la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en la medida que el asunto a resolver es de mero derecho y las pruebas solicitadas son inconducentes. En efecto, la prueba del pago conforme a las reglas de onus probandi le corresponde al demandado, por manera que mal puede, bajo pretexto de exhibición de documentos, trasladar la misma al demandante. Por otra parte, resulta inane la comparecencia del representante legal de la parte actora a rendir interrogatorio de parte, cuando la excepción propuesta es la genérica, pues ella no tiene cabida en los procesos ejecutivos, y además, para recabar en la falta de firma de la carta de instrucciones por parte del deudor JOSE CUPERTINO ALDANA LEAL, ya que la prueba documental revela que este firmó como deudor solidario del demandado JOSE ALBERTO GARCIA SOTO, y en esa medida, es intrascendente que no haya firmado la carta de instrucciones, pues lo esencial para obligarse es haber firmado el pagaré.

Conforme a lo anterior, el juzgado anticipa que la excepción formulada no está llamada a prosperar y para su resolución son improcedentes las pruebas deprecadas por el demandado, mas aun cuando con las documentales arimadas es suficiente para resolver,

En efecto, la excepción genérica no tiene acogida, por cuanto en los procesos ejecutivos no tiene aplicación, *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”;* en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo<sup>1</sup>.

Para que surja la obligación cambiaria es suficiente que el título contenga la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea. De ahí que el artículo 625 del C.Co establezca que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título y de su entrega con la intención de hacerlo negociable.

---

<sup>1</sup> La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

En punto de la firma puesta en el título, se observa que el demandado JOSE CUPERTINO ALDANA LEAL lo hizo en la condición de deudor solidario, por lo que es intrascendente que no haya suscrito la carta de instrucciones, como sí lo hizo el deudor principal JOSE ALBERTO GARCIA SOTO, pues cuando dos personas suscriben un título valor en el mismo grado, se obligan solidariamente, al tenor del artículo 632 del C.Co, de modo que bajo el principio de literalidad, el derecho incorporado en el instrumento está determinado por el contenido del mismo, el cual se encuentra fuera de discusión, pues la oposición se centra únicamente en la ausencia de firma de la carta de instrucciones, no de la firma del deudor ni del contenido del instrumento cartular.

En definitiva, al no encontrarse ningún elemento de convicción capaz de enervar el derecho contenido en el título valor aportado como base de la ejecución y reunir estos los requisitos generales y especiales señalados en el estatuto mercantil, siendo además claras, expresas y exigibles las obligaciones a cargo del demandado y a favor del demandante, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION GENÉRICA PROPUESTA POR EL DEMANDADO JOSE CUPERTINO ALDANA LEAL**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**2.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago.

**3.- PRESENTAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados dentro de la presente actuación y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

**5.- CONDENAR** en costas exclusivamente a los demandados JOSE ALBERTO GARCÍA SOTO y OLEGARIO NOVOA TEJEDOR y a favor del demandante. Señálense como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000** pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

No. 29 Hoy 08-06-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
**Secretario**